

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-894/2013

**ACTORES:** ADRIANA LUCÍA CRUZ  
CARRERA Y LUIS ANTONIO  
ESPINOZA OSORIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-894/2013, promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, quienes se ostentan, en ese orden, como síndicos de procuración y hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la resolución de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/45/2013, que determinó tener por no presentada la demanda y desechar el juicio ciudadano instaurado en contra de Roberto Joel Cruz Castro en su carácter de concejal del citado municipio, por supuestos actos que impiden a los actores ejercer el cargo de elección popular para el que fueron electos.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

**1. Proceso electoral para la elección de concejales.** Durante el proceso electoral de dos mil diez, para la elección de concejales a los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, los actores **Adriana Lucía Cruz Carrera** y **Luis Antonio Espinoza Osorio**, entre otros candidatos, participaron en la planilla “Unidos por la Paz y el Progreso” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), para integrar el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en esa entidad federativa.

**2. Designación de concejales.** En la elección respectiva, la planilla integrada por los actores obtuvo la mayoría de votos, motivo por el cual les fue entregada la constancia de mayoría atinente.

**3. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil once, los integrantes del cabildo tomaron la protesta legal, acto solemne a partir del cual iniciaron el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

**II. Juicio ciudadano local.** Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil trece, los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, en su calidad de

Síndicos de Procuración y Hacendario, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca promovieron juicio ciudadano local en contra Roberto Joel Cruz Castro en su carácter de concejal del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por la realización de diversos actos que, en su concepto, les impide ejercer los cargos municipales para los cuales fueron electos.

El medio de impugnación de referencia se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número de expediente **JDC/45/2013**.

**1. Requerimiento del Magistrado instructor en el juicio ciudadano local.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral local, que tuvo a su cargo la substanciación del juicio ciudadano, ordenó requerir a los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, a fin de que acreditaran su personalidad, precisaran la autoridad responsable, los actos impugnados, y expresaran agravios.

Para cumplir con lo anterior, se les concedió el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación del acuerdo referido.

**2.** Dicho requerimiento fue notificado a la parte actora el diez de abril de dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio ciudadano local.

**3. Resolución impugnada.** El dieciocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó resolución en el juicio ciudadano local número JDC/45/2012, de conformidad con las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

**“Primero. Competencia.**

...

**Segundo. Se hace efectivo apercibimiento.** Mediante acuerdo de ocho de abril de del año en curso, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente **JDC/45/2013**, así también al advertir del escrito de demanda presentado por los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, de fecha tres de abril del presente año, que: del punto marcado con el inciso 2) los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, hicieron valer el presente medio de impugnación en su carácter de Síndicos de Procuración y Hacendario, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin embargo, no anexaron al mismo documental pública con la cual acreditaran dicho carácter; así como que los actores manifestaban en el punto marcado con el inciso 3) que el acto reclamado no les había sido notificado formalmente; también que de los incisos a), b) y c) del punto marcado con el inciso 4) que los actos que reclaman resultan ser vagos e imprecisos, es decir, no resultaba claro para el mismo, cuáles eran los actos que les causan agravios, así como la autoridad responsable de quien emanan dichos actos, ordenó .requerir a los actores para que cumplieran con los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, para que dentro del plazo de veinticuatro horas: **a)** presentaran copias certificadas de las documentales que acreditaran la personalidad con la que se ostentaban; **b)** señalarán con precisión la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugnaba; **c)** identificaran de manera clara y precisa el acto o resolución impugnado, así como el nombre completo de la autoridad que señalaban como responsable y el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; **d)** mencionaran de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución impugnado, vinculando éstos con los hechos de su demanda.

En el mismo acuerdo con fundamento en lo dispuesto por lo establecido en la segunda parte del numeral 2 del artículo 19

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se ordenó apercibirlos que para el caso de no cumplir con dicho requerimiento **se les tendría como no presentado el medio de impugnación correspondiente.**

Para dar cumplimiento a dicha determinación, a las doce horas con cincuenta minutos del día diez de abril de dos mil trece, la actuario de este tribunal Licenciada Dulce María Cruz Ramírez se constituyó en el domicilio de los actores señalado en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones, que es el ubicado en la calle Rayón número seiscientos veintinueve del centro de esta ciudad, y bien cerciorada de que efectivamente se trataba de ese domicilio, al no encontrar presentes a los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dicha funcionaria se entendió con una persona del sexo femenino que dijo llamarse Elvia Montesinos, persona por medio de la cual notificó a los actores el contenido del referido acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, procediendo a requerirlos y apercibirlos por conducto de dicha persona en los términos precisados en el mismo.

Así las cosas, el diez de abril del presente año el secretario general de este tribunal certificó que el plazo de veinticuatro horas que se le concedió a los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, mediante acuerdo de ocho de abril del presente año, comprendía de las doce horas con cincuenta minutos del diez de abril del presente año a las doce horas con cincuenta minutos del día once del mismo mes y año, en los siguientes términos:

***Certificación:*** *El Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con fundamento en el artículo 159 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, certifica y da fe que el plazo de veinticuatro horas que se le concedió a los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, mediante acuerdo de ocho de abril del presente año, comprende de las doce horas con cincuenta minutos del diez de abril del presente año a las doce horas con cincuenta minutos del día once, del mismo mes y año. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de abril de dos mil trece. Conste.*

En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en lo que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 19.**

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que:

[...]

2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. **Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;**

[...]

De dicha disposición se advierte que cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento por parte del magistrado instructor, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Lo que en efecto el Magistrado instructor del presente juicio ciudadano, al advertir (sic) del escrito de demanda presentado por los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, de fecha tres de abril del presente año, que: del punto marcado con el inciso 2) que los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, hicieron valer el presente medio de impugnación en su carácter de Síndicos de Procuración y Hacendarlo, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin embargo, no anexaron al mismo documental pública con la cual acreditaran dicho carácter; así como que los actores manifestaban en el punto marcado con el inciso 3) que el acto reclamado no les había sido notificado formalmente; también que de los incisos a), b) y c) del punto

marcado con el inciso 4) que los actos que reclaman resultan ser vagos e imprecisos, es decir, no resultaba claro para el mismo cuáles eran los actos que les causan agravios, así como la autoridad responsable de quien emanan dichos actos y con fundamento en el citado numeral mediante acuerdo de ocho de abril del presente año ordenó requerir a los promoventes para que **dentro del plazo de veinticuatro horas** contado a partir de momento en que estos fueran notificados cumplieran con lo siguiente:

**a)** Presentaran copias certificadas de las documentales que acreditaran la personalidad con la que se ostentaban;

**b)** Señalaran con precisión la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugnaba;

**c)** Identificaran de manera clara y precisa el acto o resolución impugnado, así como el nombre completo de la autoridad que señalaban como responsable y el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; y

**d)** Mencionaran de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución impugnado, vinculando estos con los hechos de su demanda.

**Así también el magistrado instructor en el mencionado acuerdo ordenó apercibir a los actores para que en caso de no cumplir con lo anterior, se les tendría como no presentado el medio de impugnación correspondiente.**

Sin embargo, como consta de la certificación secretarial realizada por el secretario general de este tribunal el plazo de veinticuatro horas que le fue concedido a los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, comprendió de las **doce horas con cincuenta minutos del diez de abril del presente año a las doce horas con cincuenta minutos del día once del mismo mes y año**, sin que en el transcurso de dicho plazo los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, presentaran en la oficialía de partes de este tribunal escrito alguno por medio del cual dieran el debido cumplimiento a dicho requerimiento.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo dictado por el magistrado instructor de ocho de abril del presente año, es decir, tener por **no interpuesto el medio de impugnación que hicieron valer mediante escrito de tres de abril de dos mil trece**, que fue recibido en este tribunal el cuatro del mismo mes y año a las veintitrés horas

con cuarenta y seis minutos, en cuanto hace a los puntos que fueron objeto del requerimiento decretado mediante el referido acuerdo.

**Tercero. Improcedencia.** Ahora bien, una vez analizado lo anterior, se advierte que del escrito de demanda presentado por los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, de fecha tres de abril del presente año, que en el inciso d) del punto marcado con el inciso 4) reclaman lo siguiente:

*d) La revocación del cargo del que fuimos objeto por parte del concejal Roberto Joel Cruz Castro, sin que tenga facultades para ello y sin que se haya seguido el procedimiento legal para ello.*

Dado que es una obligación de este órgano jurisdiccional estudiar la demanda presentada por los quejosos en forma íntegra, es decir debe atenderse cada una de las cuestiones planteadas por los actores, sirve como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, amparo en revisión 340/92, Bernardo Pérez Muruato, uno de abril de 1993, Unanimidad de votos, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, octava época, Tomo XII, Octubre de 1993; pagina 408, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ANALIZADOS. OBLIGACIÓN DEL RESOLUTOR DE AMPARO DE ANALIZARLOS EN SU TOTALIDAD.** (Se transcribe).

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 10 de la citada Ley, en su inciso e), refiere que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano, como a continuación se cita:

**Artículo 10.** (Se transcribe).

Y en el caso planteado para este Tribunal Electoral, el juicio ciudadano resulta improcedente respecto de dicho punto, en razón de lo siguiente:

El precepto 9, inciso e), del ordenamiento legal en comento, establece que:

**Artículo 9.** (Se transcribe).

Del contenido de la disposición anterior, se precisa uno de los requisitos, que se deben de cubrir al momento de la presentación de un medio de impugnación.

Así, el dispositivo 19, inciso c) de la ley procesal en cita, dispone:

**Artículo 19.** (Se transcribe).

En el citado artículo, se precisa la obligación que tiene el magistrado instructor de revisar que el medio de impugnación cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el precepto 9 ya referido.

Y para el caso de que no se cumpla con los mencionados requisitos, el citado numeral 19, en su párrafo 2, lo faculta para que proponga al Magistrado Propietario el desechamiento de plano del medio de impugnación, al actualizarse cualquiera de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la ley procesal que se viene invocando.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene tres hipótesis, según se advierte del texto del inciso e) del precepto 10 invocado: la primera, consistente en que el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, la segunda, que incumpla cualquiera de los requisitos previsto por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de la norma procesal en cita, y el tercero, que resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente; sin embargo, se está únicamente en presencia de la segunda hipótesis la cual posee el carácter de sustancial para el desechamiento del medio de impugnación.

En ese sentido, puede afirmarse que un elemento indispensable para la válida integración del proceso, es la existencia de un hecho, acto u omisión que se estima violatorio de una situación jurídica, con la característica propia de la preexistencia de **una acción que haya incitado al órgano jurisdiccional o partidario.**

Ya que dichos presupuestos, tratándose de presupuestos impugnativos, se vinculan con la situación originaria por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo; en la materia electoral, como presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación es, entre otros, **la existencia de un acto u omisión en los que se vean inmiscuidos una autoridad electoral, legislativa, municipal o un partido político.**

Es decir, tal exigencia, constituye un presupuesto procesal necesario para la válida integración de un proceso jurisdiccional, cuya falta de satisfacción dará lugar a un fallo de improcedencia del juicio, en esa virtud, para que el juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea procedente, **debe existir un acto u omisión que emane de una autoridad electoral, legislativa, municipal o un partido político, al que se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos**, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener como efecto, confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al actor en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido afectado.

En el presente asunto no existe precisión en quien resulta ser la autoridad responsable de la cual emanan los actos que reclaman los impetrantes, pues al no cumplir con el requerimiento que les fue hecho mediante acuerdo de ocho de abril del presente año, en donde se precisó en el inciso c) de dicho requerimiento que identificaran de manera clara y precisa el acto o resolución impugnado, **así como el nombre completo de la autoridad que señalaban como responsable y el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino**, sin que los actores cumplieran con el mismo dentro del plazo concedido para ello, como quedó resuelto en líneas que anteceden.

En este caso se llega a la Conclusión de que la protección jurisdiccional que brinda este Tribunal tiene como fin que los medios de impugnación restituyan a los promoventes de sus derechos o intereses que se vieron vulnerados por los actos o resoluciones de autoridad, entonces al no haber una autoridad determinada que haya emitido el acto que reclaman los actores, no existe ninguna afectación directa a la esfera de derechos de los actores, así como ningún derecho que restituirles y en consecuencia el medio de impugnación no tiene razón de ser.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que es procedente **desechar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio respecto del punto antes señalado.

**Cuarto.** Debe notificarse personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; de conformidad con los artículos 26 y 27, 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

**RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, en términos del considerando primero de la presente resolución.

**Segundo.** Se tiene por no interpuesto el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**Tercero.** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, en términos del considerando primero de la presente ejecutoria.

**Cuarto.** Se ordena notificar la presente determinación en los términos precisados en el considerando tercero (sic) de la presente resolución”.

Dicha resolución fue notificada a los actores el diecinueve de abril de dos mil trece, según se advierte de las constancias de notificación que corren glosadas en los autos del juicio ciudadano local.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En desacuerdo con la sentencia citada en el párrafo precedente, mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral local el veinticinco de abril de dos mil trece, los actores promovieron demanda de juicio ciudadano federal.

**1. Recepción del escrito de demanda y constancias.** El dos mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEPJO/SGA/0821/2013, suscrito por el secretario general del Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante el cual remitió la demanda original del juicio ciudadano y las constancias del juicio JDC/45/2013, el informe circunstanciado rendido por la Magistrada presidenta del citado tribunal local y demás constancias pertinentes.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-894/2013 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas.** El seis de mayo del año en curso, el actor Luis Antonio Espinoza Osorio presentó, ante el Tribunal Electoral estatal, escrito de ampliación de demanda y ofreció diversas pruebas.

Mediante oficio número TEEPJO/SGA/827/2013, suscrito por el actuario del Tribunal Electoral de Oaxaca, se remitió el escrito de referencia y demás constancias, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de mayo siguiente.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y ordenó que se reservara proveer sobre el escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas, a fin de que fuera la Sala Superior, en actuación colegiada, la que determinara lo procedente. Al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación en que se actúa también se sustenta en la jurisprudencia 19/2010 establecida por este órgano

jurisdiccional de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”*.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la resolución que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** Los actores fueron notificados del acto impugnado el diecinueve de abril de dos mil trece, de manera que el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 182 y 183, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintidós al veinticinco de abril del mismo año, sin tomar en cuenta los días veinte y veintiuno, por ser sábado y domingo y por ende, inhábiles, toda vez que los actos impugnados por los actores no tienen ninguna relación con el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, si el escrito de demanda del juicio ciudadano fue presentado ante la autoridad responsable el veinticinco de abril, es evidente que fue promovido oportunamente.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Sobre el particular, es de resaltarse que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo en caso de ser declarado electo; por tanto, debe entenderse comprendido el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2012 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO**"

***ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO***".<sup>2</sup>

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por ciudadanos, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de dieciocho de abril pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que reclaman violaciones a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular para el cual fueron electos.

Por lo tanto, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupan.

**d) Interés jurídico.** Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, dado que en la especie comparecen por su propio derecho y se ostentan ambos como síndicos de Procuración y Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para cuestionar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local número JDC/45/2012, que determinó: a) tener como no presentado el escrito de demanda de Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, en la que alegaron violaciones a su derecho de ser votados en su

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 274 y 275, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

vertiente de desempeño del cargo y b) desechar el juicio ciudadano local.

En concepto de los actores, dicha resolución afecta su esfera de derechos político-electorales, porque el Tribunal responsable realizó indebidamente las notificaciones y fue omisa en la revisión oficiosa de las mismas, dejándolos con ello en estado de indefensión, al no respetar las formalidades debido proceso.

De ahí que se considere que, ambos promoventes cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

**e) Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, la resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que en contra de la misma no existe medio de

impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas.** Como se precisó en la relación de antecedentes del presente asunto, el actor **Luis Antonio Espinoza Osorio** amplió la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, en términos del escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el seis de mayo de dos mil trece, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diez de mayo siguiente.

En dicho escrito, el actor pretende formular argumentos adicionales a los expuestos en su demanda de juicio ciudadano y aportar como pruebas supervenientes una inspección ocular, diversas impresiones fotográficas y constancias de los autos del juicio ciudadano local número JDC/45/2013, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En su oportunidad, el magistrado instructor en el presente juicio, reservó proveer respecto de la ampliación de demanda y pruebas supervenientes, a fin de que este órgano jurisdiccional determinara lo conducente al resolver el fondo del asunto, por lo que en este acto se procede a acordar lo que en derecho corresponda.

Este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a admitir la ampliación de demanda solicitada, ni el ofrecimiento de los medios de convicción que se califican de supervenientes, como se expone enseguida.

**a) Ampliación de demanda.** Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en materia electoral, la ampliación de demanda, al igual que la presentación de pruebas supervenientes en un medio de impugnación es procedente, de manera excepcional, cuando se sustenta en hechos desconocidos previamente por el actor.

Por cuanto a la ampliación de demanda, el actor Luis Antonio Espinoza Osorio no hace valer cuestiones desconocidas o que tengan la calidad de supervenientes, pues no expone hechos nuevos relacionados con lo aducido en su escrito inicial, ni tampoco expresa hechos anteriores que hubiera ignorado al presentar la demanda.

Esto es así, porque el contenido del escrito permite constatar que sus argumentos, expuestos en vía de ampliación, en realidad están enfocados a combatir el mismo acto impugnado y reiterar las violaciones procesales alegadas en la demanda inicial.

En el caso, el actor Luis Antonio Espinoza Osorio, ostentándose como síndico hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, controvierte la resolución de

dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que tuvo por no presentado el juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido en contra de diversos actos que atribuyó a Roberto Joel Cruz Castro, en calidad de concejal del citado Ayuntamiento, que en concepto del actor, le impide ejercer el cargo para el cual fue electo.

La materia de la controversia planteada en el escrito inicial de demanda, se circunscribe en que esa determinación -no tener por presentado el juicio ciudadano-, tuvo como base el incumplimiento de un requerimiento formulado por el magistrado instructor, a fin de que se acreditara la personalidad de la parte actora, que se precisara el nombre de la autoridad responsable, así como los actos impugnados y se expresaran los agravios correspondientes, con el apercibimiento de no tener por presentada la demanda.

Al respecto, lo que se aduce en este juicio es que la resolución impugnada es contraria a derecho porque no está debidamente fundada y motivada, pues adolece de vicios de origen al haberse apoyado en un requerimiento que, según se alega, no fue notificado a la parte actora y, sobre esta base, los motivos de disenso están orientados a cuestionar la diligencia de notificación del aludido requerimiento.

Ahora bien, como en el caso tales alegaciones se reiteran el escrito de ampliación, pues contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra de los

mismos actos reclamados, atribuidos a la misma autoridad y con la manifestación de similares conceptos de agravio, es claro que no se hacen valer cuestiones desconocidas o hechos nuevos relacionados con lo aducido en su escrito inicial, que precisamente se hubieran ignorado al presentar la demanda; de ahí la improcedencia de la ampliación pretendida.

Esto es así, pues del escrito de ampliación de demanda se observa que el actor señala como actos impugnados las notificaciones practicadas el diez y diecinueve de abril de dos mil trece, los cuales también fueron impugnados en el escrito inicial de demanda, de manera que no se está en presencia de nuevos actos.

Por otra parte, en el escrito de ampliación formula agravios dirigidos a cuestionar dichas diligencias de notificación al estimar que se inobservaron las reglas esenciales que rigen en materia la materia, en torno a que las notificaciones no se llevaron a cabo en el domicilio señalado para tal efecto; la falta de identificación del inmueble en donde se practicaron las diligencias; la falta de cercioramiento de la persona con quien se entendieron las diligencias.

Argumentos los anteriores que en términos similares también se formulan en el escrito inicial de demanda.

**b) Pruebas supervenientes.** No ha lugar a admitir las pruebas supervenientes referidas por el actor en su escrito de fecha seis de mayo del presente año, porque no reúnen los requisitos

establecidos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

El precepto legal en cita prevé que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo cuando se traten de pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas:

a) Aquellas que hayan surgido después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios; y

b) Las existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se alleguen antes del cierre de instrucción.

Para que se actualice el primero de los supuestos, es necesario que el oferente precise y acredite las circunstancias posteriores a su demanda bajo las cuales se enteró del surgimiento de dichas pruebas, así como los hechos consignados en el medio de convicción que ofrece con tal carácter.

En cuanto al segundo, resulta primordial que el interesado señale el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad, además de indicar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

Por tanto, no podrá considerarse como supervenientes las documentales surgidas en forma posterior por un acto de voluntad propio oferente, porque indebidamente se permitiría a las partes instrumentar y prefabricar medios de convicción para ofrecerlos con posterioridad a la presentación de la demanda o subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia 12/2002, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 548-549, con el título y contenido siguiente:

**“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el

expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

En el caso, los medios de convicción que pretende ofrecer el actor, se relacionan con el lugar en el que se llevaron a cabo las diligencias de notificación que se tildan de irregulares.

Al respecto, debe decirse que el actor tuvo conocimiento de ese lugar desde la presentación del escrito inicial de demanda, en virtud de lo cual estuvo en aptitud de aportar los elementos de convicción, que ahora denomina supervenientes, en el plazo legal para presentar la demanda; máxime que en su escrito inicial manifestó que *“Cabe precisar que el domicilio que señalamos para recibir notificaciones se encuentra en un edificio que tiene a la vez varios despachos de firmas de abogados, por ello es imperativo que el actuario tuviera que allegarse de elementos de certeza para notificar en el domicilio correcto”*, con lo cual se constata que desde la presentación del escrito inicial de demanda, el actor tenía conocimiento del lugar respecto del cual pretende se admitan las fotografías exhibidas y se practique la inspección ocular que solicita.

En estas condiciones, como el actor estuvo en posibilidad de aportar los medios de convicción dentro del plazo legal, es evidente que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por tanto, al carecer de la calidad de supervenientes, no ha lugar a su admisión.

A mayor abundamiento, debe decirse que la inspección ocular y las fotografías que aporta el actor, en realidad lo que pretende acreditar con ellas es la supuesta ilegalidad de la notificación del requerimiento a que se hizo alusión en párrafos precedentes, esto es, tratar de demostrar las irregularidades cometidas en la práctica de dicha diligencia actuarial, cuestiones que pueden ser analizadas precisamente con las propias documentales que corren glosadas en los autos del juicio ciudadano local número JDC/45/2013, como son el acta levantada con motivo de la diligencia de notificación de diez de abril de dos mil trece, la razón actuarial respectiva, así como las demás constancias que integran los autos del referido expediente.

Por otra parte, en relación con las documentales exhibidas en copia certificada, al margen de que sean calificadas por el actor como supervenientes, en realidad se trata de diversas constancias que corren glosadas en el expediente relativo al juicio ciudadano local JDC-45/2013 de donde proviene la resolución impugnada, con el cual se integró en el presente juicio el cuaderno accesorio único, las que serán materia de análisis al momento de resolver el fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Los actores manifiestan como conceptos de inconformidad los siguientes:

#### **CAPÍTULO DE AGRAVIOS**

En forma general, la instrucción del expediente JDC/45/2013, todas las notificaciones del mismo, y la resolución emitida, vulneran el principio de **tutela judicial efectiva**, el principio

**pro actione**, el principio **pro homine** y el principio **in dubio pro cive**.

Como marco conceptual, previo a la formulación de agravios es importante considerar que, el artículo 17 de la Constitución Federal contempla el **Principio de tutela judicial efectiva, que también encuentra contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**.

Dicho principio consiste en **interpretar las normas de los ordenamientos procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la pretensión y, por tanto, a dictar sentencia sobre la cuestión de fondo**.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres aspectos: **a)** La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; **b)** De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión, y **c)** Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Por ello, las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción, es decir, las demandas solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsane por el procedimiento establecido en las Leyes.

Asimismo, impera la obligación para el juzgador de interpretar las normas jurídicas en un sentido **garantista**, y con una óptica de la **ductilidad del derecho**, es decir se debe privilegiar una interpretación que permita la solución de realidades fácticas y problemáticas existentes, para **que el derecho cumpla su fin último que es garantizar la paz pública** y se evite con ello la justicia primitiva por propia mano.

Precisado lo anterior, formulo los agravios respectivos.

**PRIMERO. Violaciones de procedimiento en las notificaciones.**

La autoridad responsable realizó indebidamente las notificaciones y fue omisa en la revisión de oficio de las mismas, dejándonos con ello en estado de indefensión y privándonos de nuestros derechos político-electorales, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior se considera así porque, la resolución combatida, que tiene por no interpuesta la demanda y que a su vez la desecha, se funda primordialmente en los hechos narrados en el RESULTANDO SEGUNDO, apartados 3 y 4, donde esencialmente se narra que: **1)** Nos fue formulado un requerimiento, **2)** Nos fue notificado dicho requerimiento, **3)** incumplimos el requerimiento formulado.

Ahora bien, el Tribunal responsable parte de la **premisa** que la notificación del requerimiento fue hecho, en el domicilio señalado por los actores, por conducto de "Elvia Montesinos José" y que dicha notificación fue realizada con base en el artículo 27, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tal premisa es inexacta, ya que la notificación fue realizada indebidamente, porque la autoridad responsable dejó de observar el conjunto de normas que rigen las notificaciones, mismas que en un ejercicio interpretativo deben ser aplicadas en la forma más favorable al ciudadano y en el sentido que garantice en forma más amplia o maximice la tutela de derechos.

Respecto a las notificaciones es importante citar el marco normativo aplicable, además del invocado por la autoridad responsable en su sentencia.

**LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

***TÍTULO SEGUNDO***

***De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación***

***CAPÍTULO I***

***Previsiones Generales***

**Artículo 5**

**2.** Para la **sustanciación** y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, **a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE OAXACA**

**"Artículo 110 y 112"** (Se transcriben)

**REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

**"ART.56."** (Se transcribe)

Conforme a lo transcrito, el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el Código de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria para dicha ley, en tal razón rige en todo lo relativo a las notificaciones en los procedimientos que se tramiten en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, asimismo, por contener normas más favorables al ciudadano tiene aplicación el Reglamento Interno de dicho Tribunal, también es importante mencionar que las normas deben ser interpretadas **conforme** a la Constitución Federal y se debe optar por aquellas más favorables a los gobernados.

Es de precisar que la **interpretación conforme** contenida en el artículo 133 de la Constitución Federal, se refiere a que: **1)** La interpretación conforme a la Constitución es una interpretación de la ley, pero el parámetro es la Constitución; **2)** La Constitución es el parámetro para saber cómo debe interpretarse la ley; **3)** En la interpretación conforme a la Constitución, el objetivo principal no es interpretar a la propia Constitución sino a las leyes infraconstitucionales, razón por la cual no puede considerarse como un principio de interpretación constitucional.

Bajo esa premisa, es de considerar que el Actuario del Tribunal Electoral **no observó las formalidades que exige la ley para la primera notificación y para los requerimientos formulados por la autoridad**, y con ello dejó de observar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Dichas formalidades **no fueron observadas** en la primera notificación, ya que en las cédulas de notificación que obran en autos, desprende que la primera notificación y las subsecuentes, según dicen fueron realizadas en el domicilio que señalamos para recibir notificaciones, sin embargo, **no fue realizada por conducto de los promoventes o de los autorizados para recibir notificaciones.**

**Falta de cita de cita en espera.** En el caso concreto, no se siguió la formalidad consistente en que, en caso **que no estuvieren presentes, se les dejará citatorio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes**, y tampoco **se** formuló apercibimiento para el caso de que el interesado o la persona autorizada **no esperara a pesar del citatorio dejado para ello**, la notificación se haría por cédula a la persona que se encuentre presente.

Es decir, la acturía notificó directamente por cédula, sin dejar cita de espera, a pesar de que la primera notificación era un requerimiento, y por ello debía notificarse en forma personal,

observando las garantías mínimas de certeza que dispone en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca y el Reglamento Interno del Tribunal responsable <sup>1</sup> Visible en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca: <http://transparencia.teoax.org/index.php/información-publica-de-oficio/10-fraccion-ii>

En las cédulas de notificación que obran en autos, no se advierte que la notificación se haya realizado previa cita de espera, al contrario de la lectura integral de la misma, se advierte que es la primera vez que se constituye la actuaría en el domicilio y no hace referencia a algún acto procesal previo, de lo que se deduce no existió previa cita de espera. Además, no consta agregada en autos la cita de espera, no existe identificación de persona alguna que la haya recibido, no describe su media filiación, no dice quienes se negaron a recibir la notificación o porque razón no fue debidamente fijada en el domicilio, es decir existe una ausencia de cita previa, lo cual es violatorio de las formalidades esenciales de las notificaciones y en consecuencia no existe la certeza que los recurrentes hayan conocido plenamente el requerimiento formulado.

**Vicios en la diligencia.** Por otro lado, es importante considerar que las notificaciones fueron realizadas por conducto de "Elvia Montesinos José", sin embargo, en las cédulas de notificación **no se especifica si dicha persona vive o trabaja en ese domicilio, o si se encuentra forma en forma transitoria, si conoce o no a los autorizados o a los promoventes, cual es su relación con ellos, porque se encontraba en el lugar, es decir no existe certeza** en cuanto a que la notificación realizada llegaría realmente a su destino, ya que no fue realizada en forma personal ni por conducto de los autorizados, violando con ello, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el artículo 112, fracción V, que dispone: **"Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia,** y el nombre de dicha persona.

En relación a lo anterior, resulta ilustradora la tesis que invoco en seguida, misma que si bien no vincula a los tribunales electorales, sirve para orientar sobre el tema porque hace alusión a las formalidades mínimas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las notificaciones.

Registro No. 162147. Localización; Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011.  
Página: 1129. Tesis: VIII.1o. (X Región) 13 C. Materia(s):  
Civil.

**“EMPLAZAMIENTO. EN CASO DE NO ENCONTRARSE AL INTERESADO, EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, VIVE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SALVO QUE SE TRATE DE LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)”** (Se transcribe)

También, es importante considerar que, en la cédula de notificación no consta que se haya requerido el cumplimiento de ninguna determinación judicial, sólo consta que se notificó, pero se advierte ningún requerimiento, ni el plazo otorgado para el cumplimiento del mismo, ni el apercibimiento correspondiente, por ello no obliga a su cumplimiento.

Para robustecer lo anterior, invoco a mí favor la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos orienta sobre el tema por tratarse de una interpretación de las formalidades esenciales del procedimiento.

9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 123

**“EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.”** (Se transcribe)

**Falta de identificación del inmueble.** Por otra parte, cobra trascendencia el hecho de que el actuario **no especifica cómo se cercioró de que estaba en el domicilio correcto**, ya que *sólo indica que así lo advirtió en la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble*, sin embargo no especificó en qué lado específicamente de la calle, como es la casa, donde se encuentra la nomenclatura, las características propias de la casa, quien le refirió que ahí era el domicilio correcto que ahí era el lugar señalado por los promoventes, quien le confirmó dicha información, o que elementos objetivos utilizó para arribar a la conclusión de que ahí era el domicilio buscado, es decir la notificación adolece de certeza.

Cabe mencionar que el domicilio que señalamos para recibir notificaciones se encuentra en un edificio que tiene a la vez varios despachos de firmas de abogados, por ello es imperativo que el actuario tuviera que allegarse de elementos de certeza para notificar en el domicilio correcto.

Todo lo anterior, viola en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; además las notificaciones son contrarias a los criterios sostenidos por los Tribunales Federales, que a continuación se transcriben y que si bien no son obligatorias para la autoridad responsable, sí dan las directrices a seguir en materia del emplazamiento porque se refieren a derechos mínimos para preservar la legalidad y la debida defensa.

Registro No. 162858. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011. Página: 2044. Tesis: XIX. 1o. J/10 Jurisprudencia. Materia(s): Civil.

***“EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”*** (Se transcribe)

Registro No. 162148. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011. Página: 1128. Tesis: VI.2o.C728 C. Materia(s): Civil.

***“EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”*** (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, **el emplazamiento como primer acto para llamar a juicio es de orden público y las autoridades tienen facultades en todo momento, para analizarlo, aun de oficio,** puesto que la violación a las

formalidades esenciales del procedimiento provocan la nulidad de lo actuado y la reposición del procedimiento, de ahí que las autoridades están obligadas a vigilar que se respeten dichas formalidades.

En ese sentido, el Magistrado Instructor, el Magistrado Ponente y el Pleno del Tribunal, fueron omisos y no cumplieron con la obligación que les impone el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, por que dicho artículo faculta a las autoridades que instruyen un procedimiento a revisar oficiosamente las notificaciones y en su caso ordenar la reposición.

Tal circunstancia me agravia, porque al no revisar dichos funcionarios la primera notificación y las subsecuentes, convalidan los vicios de la notificación y los dan por legales, aun cuando son notorias las violaciones a las reglas de la notificación y requerimiento, dejando de cumplir con ello, el principio de profesionalismo y objetividad que rige a todos los funcionarios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare fundado el presente agravio y se revoque la sentencia recurrida para efectos de que se regularice el procedimiento y ordene que se me notifique con las formalidades de Ley.

**SEGUNDO: Violaciones de fondo en la sentencia.**

La sentencia combatida es contraria a las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque viola mis derechos a la debida defensa, a la legalidad, no está fundada ni motivada, y me priva del derecho de acceso a la justicia.

Consideramos lo anterior porque, sin entrar al análisis de fondo se desecha y sin analizar íntegramente la demanda, se tiene por no presentada la misma, es decir la autoridad responsable sin estudiar exhaustivamente la demanda y anexos, arriba a conclusiones subjetivas, sin valorar los elementos probatorios ofrecidos, la autoridad responsable funda su desechamiento en razonamientos dogmáticos, vagos, genéricos e imprecisos.

La autoridad responsable sustenta su resolución en que los actores no cumplimos un requerimiento formulado, sin embargo dicho requerimiento es contrario a la ley y fue emitido sin analizar detalladamente la demanda, ahora bien, aun en el supuesto que dicho requerimiento hubiese sido notificado debidamente y los quejosos hubiéramos incumplido con el mismo, no es causa suficiente para

desechar la demanda, ya que en autos obra evidencia suficiente para que el Tribunal responsable adoptara una determinación distinta.

Bajo esa línea argumentativa es de referir que, la demanda cumple con todos los requisitos legales, porque de una lectura integral de la misma se advierte que señalamos como **autoridad responsable** a: "el Concejal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Roberto Joel Cruz Castro quien se ostenta como de Síndico Hacendario".

Asimismo señalamos un capítulo específico sobre los actos reclamados y los agravios están debidamente configurados. Además la personalidad la tenemos debidamente acreditada en diversos expedientes en los que hemos sido parte y en otros que aun se tramitan en el Tribunal responsable, por ello, **ofrecimos como prueba en la demanda lo siguiente.**

*"3. Todo lo actuado en los expedientes JDC/67/2011, JDC/68/2011 y JDC/20/2013, del índice de este Tribunal.*

*Esta prueba la ofrecemos para crear convicción en este Tribunal sobre la problemática por la que atraviesa el Municipio aludido, **así como para acreditar lo relativo a la personalidad con que nos ostentamos y que el ciudadano Roberto Joel Cruz Castro no tiene el cargo de Sindico Hacendario.***"

Para robustecer lo anterior, invocamos a nuestro favor las siguientes Tesis aplicadas por analogía, que nos ilustran sobre el tema.

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117

**"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."** (Se transcribe)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 295

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN."**

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1765

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL**

**EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.”**

Conforme a lo anterior, la autoridad indebidamente desechó la demanda y nos priva con ello el derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, la autoridad responsable no emite ningún razonamiento porque no están debidamente configurados los agravios, es decir no dice si exige la formulación de agravios sacramentales, o mediante silogismos o si adopta una postura garantista donde el agravio se conforma con la causa de pedir, no contrasta nuestros agravios con ningún razonamiento y no dice porque no cumplen con los requisitos mínimos para tenerlos por configurados.

Como se advierte, la autoridad actúa arbitrariamente y nos priva del derecho de acceso a la justicia, porque su actuar no está apegado a derecho, ya que aun cuando considerará insuficientes los agravios, debió solicitar el informe respectivo a la autoridad responsable y en su caso de dicho informe podían aparecer mayores datos para ampliar la demanda o para tener por ciertos los actos reclamados, al no haberlo hecho así, evidentemente la sentencia contraria a las garantías constitucionales de debido proceso y legalidad.

Por lo anterior expuesto, se impone que esta Sala Superior revoque la sentencia combatida y ordene a la responsable admitir y substanciar conforme a derecho la demanda presentada.”

**QUINTO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por los actores, debe precisarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados en la demanda;

consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

**SEXTO. Consideración preliminar.** Del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que los actores impugnan la resolución de dieciocho de abril de dos mil trece, en la cual se determinó, por una parte, hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de ocho de abril de dos mil trece, por el supuesto incumplimiento de los requisitos de la demanda y, como consecuencia de ello, tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano local; por otra parte, declaró la improcedencia del juicio, por no haber precisado el acto o resolución impugnada, así como el nombre completo y cargo de la autoridad responsable.

La pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que el tribunal responsable admita la demanda del juicio ciudadano local y resuelva, en lo conducente, el fondo de la controversia jurídica planteada.

Su causa de pedir la sustentan, en una parte, en que es ilegal el requerimiento formulado por el magistrado instructor en el acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, relacionado con el acreditamiento de la personalidad de los promoventes; la precisión de la autoridad responsable; los actos impugnados; así como la expresión de agravios. Se alega que el requerimiento es ilegal, porque esos requisitos legales están

satisfechos, como se advierte de la demanda del juicio ciudadano.

En otra parte, se sustenta en la circunstancia de que dicho acuerdo no les fue debidamente notificado a los actores, conforme a las formalidades legales que rigen la práctica de las notificaciones, situación que, según se alega, vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, así como del debido proceso, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los motivos de disenso serán analizados en un orden distinto al de su exposición, en atención a que los actores plantean violaciones procesales, de forma y de fondo.

Por tanto, será materia de estudio, en primer término, el agravio en donde se plantean las violaciones procesales, pues de resultar fundado, tendría por efecto dejar insubsistentes las actuaciones del juicio ciudadano local y ordenar la emisión de una nueva resolución, lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso; posteriormente, se analizarán las violaciones formales y, de ser el caso, las de fondo.

Como se precisó, la resolución impugnada consta de dos apartados, ya que se determinó hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la demanda y, en otro aspecto, se declaró la improcedencia del juicio.

En ese contexto, dada la estrecha vinculación de esos dos apartados, es evidente que el estudio que se realice respecto del requerimiento cuestionado, necesariamente impactará en lo relativo a la declaratoria de improcedencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En consideración de esta Sala Superior, suplido en su deficiencia, resulta sustancialmente **fundado** el agravio donde se aducen violaciones al debido proceso, consistentes en que es ilegal el requerimiento formulado por el magistrado instructor en acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, en lo relativo al acreditamiento de la personalidad; la precisión de la autoridad responsable; los actos impugnados; así como la expresión de agravios; ello, en virtud de que, alegan los actores, esos requisitos legales sí se contienen en el escrito de demanda.

Para el adecuado estudio del apartado que nos ocupa, se considera necesario analizar la normativa que rige la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, misma que, a efecto de dar mayor claridad, se cita enseguida.

---

<sup>3</sup> Publicada en la Compilación 1977-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 119 y 120.

**“Artículo 9.**

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;
  - b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
  - c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;
  - d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
  - e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;
  - f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;
  - g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
  - h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- ...”

**Del Trámite**

**Artículo 17.**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

2. Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional

alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

...

**Artículo 18.**

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas por el promovente;
- d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
- f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;
- g) Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y
- h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

...

**De la Sustanciación**

**Artículo 19.**

## SUP-JDC-894/2013

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que:

- a) Acuerde su recepción;
- b) Ordene al Secretario General del Tribunal certificar la fecha de interposición del medio de impugnación, así como su radicación;
- c) Turne el expediente recibido a un Magistrado Suplente Instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 9 de este ordenamiento.

2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;

3. Cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.

4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Suplente Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito.

En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

5. Cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente.

Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

...

De los preceptos legales, en lo que atañe a la materia de estudio, se advierte lo siguiente:

- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.
- El trámite del juicio ciudadano consiste en: 1. Dar aviso de su presentación por la vía más expedita al Tribunal Electoral precisando actor, acto impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; 2. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para el efecto de que puedan comparecer los terceros interesados; 3. Vencido el citado plazo, la autoridad o el órgano responsable deberá remitir al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes: el escrito mediante el cual se interpone, copia del documento en que conste el acto impugnado, el informe circunstanciado, las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello, y

los demás elementos que estime necesarios para la resolución del recurso.

- Recibida la documentación referida en la última parte del punto precedente en el Tribunal Electoral, su Presidente acordará la radicación del mismo y lo turnará a un Magistrado Instructor.
- Cuando **el promovente no cumpla con los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del citado artículo 9** de la ley de medios de impugnación, **el Magistrado Instructor podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación** si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

**Lo anterior, siempre y cuando los requisitos de referencia no sea posible deducirlos de la propia demanda o de los elementos que obren en el expediente,** tal y como se prevé expresamente en el precepto legal atinente.

- Si el juicio reúne todos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor dictará el auto de admisión que corresponda.
- Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

Ahora bien, en el juicio en que se actúa consta el expediente número JDC/45/2013, del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, formado con motivo del juicio ciudadano local promovido por los actores, así como las actuaciones llevadas a cabo con el objeto de dar trámite a dicho juicio.

De dichas actuaciones se observa, de manera destacada, el escrito de demanda suscrito por los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, así como el acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, mediante el cual el magistrado instructor formuló el requerimiento cuestionado por los actores, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- 1) Por escrito de cuatro de abril de dos mil trece, Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, quienes se ostentaron, en ese orden, como síndicos de procuración y hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en

contra de Roberto Joel Cruz Castro en su carácter de Concejal del citado municipio, por la supuesta realización de actos que a juicio de los actores les impide ejercer el cargo de elección popular para el que fueron electos.

- 2) Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, radicó el expediente número **JDC/45/2013**, y ordenó turnarlo al Magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez.
- 3) En acuerdo de ocho de abril siguiente, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los autos del juicio ciudadano **JDC/45/2013** y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó requerir a los promoventes, en los términos siguientes:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.-** Vistos los presentes autos así como el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de cuatro de abril del año en curso, en el que ordena formar expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así como el turno al Magistrado Instructor, para la instrucción del mismo, con fundamento en los artículos 111 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se acuerda:

**PRIMERO.** Se tienen por recibidos los autos del expediente **JDC/45/2013**.

**SEGUNDO.** De la lectura integral del escrito de demanda presentado por los quejosos, esta autoridad advierte, del

punto marcado con el inciso 2) que los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, hacen valer el presente medio de impugnación en su carácter de Síndicos de Procuración y Hacendario, respectivamente, del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, sin embargo, no anexan al mismo documental publica con la cual acrediten el carácter con el que se ostentan; así como que los actores manifiestan en el punto marcado con el inciso 3) que el acto reclamado no les ha sido notificado formalmente; también se advierte de los incisos a), b) y c) del punto marcado con el inciso 4) que los actos que reclaman resultan ser vagos e imprecisos, es decir, no resulta claro para esta autoridad cuáles son los actos que les causan agravios, así como la autoridad responsable de quien emanan dichos actos, por ello, con fundamento en lo dispuesto por lo establecido en la segunda parte del numeral 2 del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se ordena requerir a los promoventes para **que dentro del plazo de veinticuatro horas** contado a partir del momento en que se les notifique la presente determinación, cumplan con los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9 de la misma ley, que a la letra dice:

**Artículo 9.**

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

[...]

**c)** En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;

**d)** Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;

**e)** Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

**f)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

[...]

Es decir, los actores Adriana Lucia Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio deberán dentro del plazo precisado: **a)** presentar copias certificadas de las documentales que acrediten la personalidad con la que se ostentan; **b)** señalar con precisión la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna; **c)** identificar de manera clara y precisa el acto o resolución impugnado, así como el nombre completo de la autoridad que señalan como responsable y el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino; **d)** mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución impugnado, vinculando estos con los hechos de su demanda.

**Apercibiéndolos que en caso de no cumplir con lo anterior, se les tendrá como no presentado el medio de impugnación atinente.**

**TERCERO.** De conformidad con la sesión 4, del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal Electoral se reserva acordar la admisión del presente juicio ciudadano en tanto no se reúnan todos los requisitos establecidos en la Ley procesal.

**Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio que señala para tal efecto; de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**”

- 4) Dicho acuerdo fue notificado a los promoventes el diez de abril siguiente, al parecer en el domicilio señalado en su escrito de demanda, según se advierte de las constancias de la notificación levantadas por la actuario encargada de practicar dicha diligencia, las cuales que corren glosadas en los autos del expediente del juicio ciudadano JDC/45/2013.
- 5) El dieciocho de abril de dos mil trece, el secretario general del Tribunal Electoral de Oaxaca, levantó una certificación sobre el cómputo del plazo de veinticuatro horas

concedido a los actores para cumplir con lo ordenado en el auto de cuatro de abril pasado.

- 6) Con base en dicha certificación, el magistrado instructor emitió acuerdo en esa misma fecha, en el sentido de que la parte actor no presentó dentro del plazo referido, escrito alguno mediante el cual se diera cumplimiento al requerimiento, motivo por el cual propuso al magistrado propietario, declarar la improcedencia el juicio, por incumplimiento de los requisitos de la demanda.
- 7) En resolución de dieciocho de abril el año en curso, el tribunal electoral responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de cuatro de abril y tuvo por no presentado el juicio ciudadano local, declarando además, la improcedencia del mismo.

Dicha resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

Como se anticipó, asiste la razón a los actores en cuanto aducen que la resolución impugnada se emitió en contravención al principio del debido proceso.

Lo anterior, porque se sustentó en un requerimiento que resulta ilegal, en la medida en que los requisitos legales que deben cumplirse con la demanda, se desprenden claramente del escrito correspondiente, motivo por el cual se considera que el requerimiento en cita resultaba innecesario.

### **SUP-JDC-894/2013**

Se precisó en párrafos precedentes, que el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, autoriza al magistrado instructor para requerir a la parte actora cuando incumpla con los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, del mismo ordenamiento procesal, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente.

Las citadas porciones normativas de los incisos señalados, se refieren a los requisitos siguientes:

- c) Acreditar la personalidad, acompañando al efecto los documentos necesarios.
- d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo.
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

El requerimiento podrá formularse con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique a la parte interesada el auto correspondiente.

También se precisó, que mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso se ordenó requerir a los actores a efecto de que cumplieran con los requisitos de la demanda, especificados en los incisos del precepto legal citado en el párrafo precedente, referidos al acreditamiento de la personalidad de los actores (quienes al promover el juicio ciudadano local se ostentaron como síndicos de procuración y hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca); la autoridad responsable, los actos impugnados, la fecha en que tuvieron conocimiento de éstos y expresión de agravios, en relación con los hechos aducidos en el escrito de demanda.

En el caso, para demostrar que esos requisitos sí se encuentran inmersos en el escrito mediante el cual los actores promovieron el juicio ciudadano local, es necesario reproducir su contenido.

**“ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA y LUIS ANTONIO ESPINOZA OSORIO**, promoviendo por nuestro propio derecho y como Síndicos de Procuración y Hacendario, respectivamente del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, señalamos domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones el ubicado en la calle Rayón número 629 colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizamos para que en mi nombre y representación las reciba Vianney Cruz Cordero y Jairo García, asimismo los autorizamos para que se impongan de los autos; ante usted comparecemos y exponemos lo siguiente.

Con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 8, 17 párrafo dos, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 2, 4 numeral 2 inciso e); 5 , 9, 17, 18, 19 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de Roberto Joel Cruz Castro en su carácter de Concejal del Municipio de Santa Lucía del Camino, por actos que nos privan de nuestros derechos como Síndicos.

La demanda se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**1) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ELLO.**

Estos datos han quedado precisados en el proemio de esta demanda.

**2) PERSONALIDAD.**

Promovemos por nuestro propio derecho y como Síndicos de procuración y Hacendario, respectivamente del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**3) FECHA EN QUE FUE DICTADO, NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

El acto que reclamamos no nos ha sido notificado formalmente y tuvimos conocimiento de él en forma extrajudicial, indirecta e indiciaría, en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante las copias de unos acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es de mencionar que los actos que reclamamos son de tracto sucesivo porque día con día se actualiza la privación de nuestros derechos:

**4) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.**

**a)** El desconocimiento que hace el Concejal Roberto Joel Cruz Castro de las Sindicaturas de Procuración y de Hacienda, lo que se traduce materialmente en un **impedimento para que ejerzamos el cargo que tenemos conferido.**

**b)** La **invasión de la esfera competencial de la Sindicatura Hacendaría**, y la ilegal asunción de dichas funciones por parte de la autoridad señalada como responsable, sin tener conferido tal cargo.

**c)** La **nulidad** de los actos que: haya suscrito el Concejal Roberto Joel Cruz Castro como de Sindico Hacendario porque no tiene conferido dicho cargo.

d) La revocación del cargo del que fuimos objeto por parte del Concejal Roberto Joel Cruz Castro, sin que tenga facultades para ello y sin que se haya seguido el procedimiento legal para ello.

**5) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

**A) HECHOS**

1. Durante el proceso electoral del año dos mil diez, para elegir Concejales a los Ayuntamientos, participamos en la planilla registrada por la Coalición "Unidos por la paz y el Progreso", integrada por los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano), misma que obtuvo la mayoría de votos y le fue entregada la constancia de mayoría y validez.

2. El uno de enero del dos mil once, los integrantes del Cabildo tomamos protesta y entramos en funciones.

3. El cabildo de Santa Lucía desde marzo del dos mil once, atraviesa por un conflicto interno que se ha prorrogado hasta la fecha, derivado a diversos actos contrarios a la ley que ha encabezado el ciudadano Roberto Joel Cruz Castro y el entonces Presidente Municipal Pedro Cabañas Santamaría, en obvio de repeticiones de la cronología del conflicto, invocamos como hechos notorios para este Tribunal los antecedentes del mismo, lo cuales constan en los expedientes **JDC/67/2011**, **JDC/68/2011** y **JDC/20/2012**, mismos que ha conocido y resuelto este Tribunal. Es de mencionar que en dichos expedientes se encuentra acreditado que ininterrumpidamente hemos ejercido el cargo como Concejales y que Roberto Joel Cruz Castro ha tenido conocimiento de ello.

3. (sic) Por diversos trámites que hemos realizado en fecha reciente en la Secretaría General de Gobierno, se nos comunicó en forma extrajudicial, indirecta e indiciaría que el ciudadano Roberto Joel Cruz Castro se ha ostentado como Síndico Hacendario sin que tenga asignada dicha comisión edilicia, asimismo, se nos informó que él interpuso una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue radicada con el número 17/2013.

4. En la demanda de Controversia Constitucional interpuesta por Roberto Joel Cruz Castro, reclama la negativa por parte del Gobierno del Estado de acreditar como Concejales a personas distintas a los legalmente en funciones, entre ellos, a una persona que se ostenta como Síndico Procurador.

**B) AGRAVIO ÚNICO.**

**Violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.** La autoridad señalada como responsable viola el derecho que tenemos de ser integrantes del Cabildo porque fuimos electos mediante el sufragio popular y nos fueron asignadas la sindicaturas de procuración y hacendada; así mismo, violenta los derechos que consagran a nuestro favor los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 115, fracción I, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el numeral 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Dichas violaciones se actualizan porque nunca hemos sido notificados con las formalidades de ley, por autoridad competente de que hemos sido revocados o suspendidos del cargo, es de mencionar que la única autoridad competente para ello es el Congreso del Estado, tal como se advierte de la siguiente transcripción de la Ley Orgánica Municipal.

***“ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.”***

En ese contexto es importante referir que, el artículo 44 de la Ley Municipal invocada, que dispone: **"El Ayuntamiento no deberá: (...) IV.-Suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros;(..."**

Conforme a lo anterior, el ciudadano Concejal Roberto Joel Cruz Castro al realizar actos como Síndico Hacendarlo sin tener conferido dicho cargo, realiza un acto material consistente en el desconocimiento de las Sindicaturas de Procuración y de Hacienda, lo que se traduce materialmente en un **impedimento para que ejerzamos el cargo que tenemos conferido** porque al ostentarse él como Síndico nos impide a nosotros realizar ante, las dependencias de los distintos niveles de gobierno, los trámites inherentes al cargo.

Por otra parte, es de mencionar que con dicha **invasión de la esfera competencial de la Sindicatura Hacendaria**, y la ilegal asunción de dichas funciones por parte de la autoridad señalada como responsable, violenta nuestros derechos

político electorales porque priva a la persona legalmente designada como Síndico Hacendario para ejercer dicho cargo.

En razón de ello debe restablecerse el orden jurídico y se debe declarar la nulidad de los actos que haya suscrito el Concejal Roberto Joel Cruz Castro como de Síndico Hacendario porque no tiene conferido dicho cargo, asimismo es de mencionar que en los expedientes **JDC/67/2011**, **JDC/68/2011** y **JDC/20/2012**, obra documentación suficiente que acredita que el Concejal Roberto Joel Cruz Castro, no ostenta la Sindicatura Hacendaría, asimismo consta que no ha objetado las documentales públicas que obran en dichos expedientes y que ha consentido los referidos actos, en razón de ellos son firmes.

Lo actuado en dichos expedientes debe tenerse como hechos notorios para este Tribunal.

Por otro lado, la revocación del cargo del que fuimos objeto por parte del Concejal Roberto Joel Cruz Castro, sin que tenga facultades para ello y sin que se nos haya notificado ningún emplazamiento o acuerdo que nos de la garantía de audiencia para defendernos, y sin que se haya seguido el procedimiento legal para ello, nos causa agravio porque violenta nuestro derecho que tenemos para ejercer y desempeñar el cargo, y sólo podemos ser privado del mismo con los procedimientos previamente señalados en la Ley, y no por el mandato del mismo Ayuntamiento.

Es de mencionar que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como la concejalía que el Cabildo en pleno le asigne por asignación o reasignación.

Conforme a lo antes expuesto, es procedente que este Tribunal garante de los derechos político electorales nos restituya en el pleno goce de mis derechos violentados y ordene que el Concejal Roberto Joel Cruz Castro nos permita ejercer el cargo de síndicos hacendario y de procuración con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

#### **6) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS.**

Para acreditar los hechos narrados y los derechos redamados ofrezco las siguientes **pruebas**.

**SUP-JDC-894/2013**

1. Copia simple del auto de admisión de la Controversia Constitucional 17/2013.

2. Copia simple del auto donde niegan la suspensión de la Controversia Constitucional 17/2013.

Con dichas documentales acredito lo relativo al desconocimiento y revocación del cargo de que fuimos objeto por parte de la autoridad responsable.

3. Todo lo actuado en los expedientes JDC/67/2011, JDC/68/2011 y JDC/20/2013, del índice de este Tribunal.

Esta prueba la ofrecemos para crear convicción en este Tribunal sobre la problemática por la que atraviesa el Municipio aludido, así como para acreditar lo relativo a la personalidad con que nos ostentamos y que el ciudadano Roberto Joel Cruz Castro no tiene el cargo de Sindico Hacendario.

**7) PUNTOS PETITORIOS.**

Por todo lo aquí argumentado, a ustedes Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca **solicito** lo siguiente.

I. Tenernos por presentado en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II. Se nos restituyan los derechos de que hemos sido privado por las autoridades señaladas como responsables.

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tres de abril de dos mil trece.

**Protestamos lo necesario**

**ADRIANA LUCÍA CRUZ  
CARRERA**

**LUIS ANTONIO ESPINOZA  
OSORIO**

**Rúbrica  
Síndico Procurador**

**Rúbrica  
Síndico Hacendario”**

**Demostración de los requisitos materia del requerimiento cuestionado, a partir del contenido del escrito inicial de demanda del juicio ciudadano local.**

**1) Autoridad responsable.** Se advierte del escrito de demanda que los promoventes del juicio ciudadano local ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA y LUIS ANTONIO ESPINOZA OSORIO, aquí actores, señalaron directamente como autoridad responsable a **Roberto Joel Cruz Castro, en su calidad de Concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

**2) Actos impugnados.** Al respecto, los actores atribuyeron a la autoridad señalada como responsable, **la revocación del cargo para el que fueron electos**, que materialmente se traduce en actos que **impiden a los actores ejercer dicho cargo**, así como el desconocimiento de esos cargos por parte de **Roberto Joel Cruz Castro, en su calidad de Concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

**3) Fecha de conocimiento de los actos impugnados.** En relación con este requisito, los actores no señalaron fecha precisa de los actos impugnados, sin embargo, al precisar que en fecha reciente se enteraron de los actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, debe considerarse que el conocimiento de los actos reclamados se actualizó en la época de presentación de la demanda del juicio ciudadano, al no existir algún otro dato que permita advertir que ese conocimiento se dio en fecha diversa.

En el caso, es incuestionable que con los señalamientos contenidos en el escrito de demanda<sup>4</sup>, se encuentra precisado quién es la autoridad responsable en el juicio ciudadano local, los actos que se le imputan y la época en que tuvieron conocimiento de ellos, con lo cual se considera que se cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

**4) Agravios.** En este rubro los actores expresaron sustancialmente lo siguiente:

La autoridad señalada como responsable viola el derecho político electoral de los actores de integrar el cabildo y ejercer el cargo para el que fueron electos, así como las funciones que les fueron asignadas en la sindicaturas de procuración y hacendaria, en contravención de los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 115, fracción I, y 127 de la Constitución General, en relación con el numeral 138 de la Constitución local.

No han sido notificados con las formalidades de ley, de la revocación o suspensión del cargo que ostenta, aunado a que la autoridad competente para ello es el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

---

<sup>4</sup> Consultar fojas 3 y 4 del cuaderno accesorio único, que corresponden a las constancias del juicio ciudadano local JDC/45/2013.

El Concejal Roberto Joel Cruz Castro, al realizar actos como síndico hacendario, sin tener conferido dicho cargo, ha realizado actos que implican el desconocimiento de las sindicaturas de procuración y de hacienda, asignadas a los actores, lo que se traduce materialmente en actos que impiden el ejercicio de dichos cargos.

El Tribunal, garante de los derechos político-electorales, debe restituirles en el pleno goce de los derechos violentados y ordenar al Concejal Roberto Joel Cruz Castro, permita ejercer el cargo de síndicos hacendario y de procuración, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Para decidir con base en esas manifestaciones, es importante precisar que este órgano jurisdiccional ha reiterado que para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, como se ha establecido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>5</sup>

Al respecto, cabe precisar que acorde con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los juzgadores de realizar una interpretación favorable a las personas y garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, por lo que, conforme a lo previsto en dichos preceptos

---

<sup>5</sup> Publicada en la Compilación 1977-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, págs. 117 y 118.

constitucionales, debe garantizarse la procedencia de la acción (*pro actione*), si se toma en consideración que los promoventes interpusieron juicio ciudadano local para controvertir actos que estiman vulnera su derecho político de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los argumentos expuestos en la demanda del juicio ciudadano local, sí expresan la lesión o agravio que los actos impugnados causan a los actores, así como los motivos que originaron ese agravio, elementos suficientes con los que se constata que en ellos está expresada claramente la causa de pedir; en virtud de lo cual debe estimarse que también se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley general del sistema de medios de impugnación local.

**5) Acreditamiento de la personalidad.** Los actores en su calidad de síndicos de procuración y hacendario, promovieron juicio ciudadano en contra de Roberto Joel Cruz Castro en su carácter de concejal del citado Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por supuestos actos que les impiden ejercer el cargo de elección popular para el que fueron electos.

Para demostrar la calidad con que se ostentaron, en el escrito de demanda señalaron que en los juicios ciudadanos con números de expediente JDC/67/2011, JDC/68/2011 y JDC/20/2012, de los que conoció y resolvió el propio tribunal electoral responsable, se encuentra acreditado el cargo de los

actores, motivo por el cual ofrecieron como prueba todo lo actuado en los juicios ciudadanos antes referidos.<sup>6</sup>

Cabe precisar, que si bien la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, es un presupuesto procesal necesario para dirimir constitucionalmente cualquier conflicto, su análisis obliga, necesaria e indispensablemente a la autoridad jurisdiccional, a realizarlo aún de oficio.

También debe tenerse presente que, en el caso a estudio, los actores proporcionaron los elementos necesarios para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de constatar la personalidad con que se ostentaron.

Esto es así, en la medida en que desde el escrito inicial de demanda, se afirmó que ante el propio tribunal responsable ya se tenía por demostrada la calidad de Adriana Lucía Cruz Carrera y de Luis Antonio Espinoza Osorio, como síndicos de procuración y hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los diversos juicios ciudadanos JDC/67/2011, JDC/68/2011 y JDC/20/2012.

Máxime, que la sentencia emitida en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC/20/2012, fue materia de análisis por parte de esta Sala Superior, al conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y acumulado, en cuya ejecutoria

---

<sup>6</sup> Consultar fojas 5 y 8 del cuaderno accesorio único, que corresponden a las constancias del juicio ciudadano local JDC/45/2013, origen del presente medio de impugnación.

### **SUP-JDC-894/2013**

(misma que se tiene a la vista al momento de emitir esta ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se precisó<sup>7</sup> que en los autos de aquel juicio ciudadano local, específicamente a fojas treinta a treinta y nueve, del tomo II, corre agregada copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, en la que se determinó que la sindicatura de procuración y la sindicatura hacendaria, corresponden respectivamente a Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio.

En estas condiciones, si desde el escrito inicial de demanda, se precisó al tribunal responsable que ya se tenía por demostrada la personalidad de Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, como síndicos de procuración y hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, concretamente en los autos del expediente JDC/20/2012.

Es indudable que resultaba innecesario el requerimiento que se viene analizando, en lo inherente a la personería de los promoventes del juicio ciudadano, pues la autoridad jurisdiccional estaba obligada a pronunciarse en vista a las constancias que integran el expediente antes señalado, al tratarse de un presupuesto procesal respecto del cual necesariamente, se reitera, debía pronunciarse el órgano resolutor.

---

<sup>7</sup> Consultar fojas 37 a 39 de la ejecutoria del SUP-JDC-830/2013 y acumulado, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública del pasado uno de mayo de dos mil trece.

Con base en todo lo anterior, es factible concluir que el escrito inicial de demanda del juicio ciudadano promovido por los actores Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, analizado en su integridad y como un todo, en lo relativo al acreditamiento de la personalidad, la precisión de la autoridad responsable, los actos impugnados, la fecha en que tuvieron conocimiento de éstos, así como la expresión de agravios; cumple con las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), de la ley general del sistema de medios de Impugnación local.

El requerimiento formulado por el magistrado instructor, en el acuerdo de cuatro de abril de dos mil trece, resultó una medida innecesaria e irracional, contraria al principio del debido proceso, porque el artículo 19, párrafo 2, de la ley procesal electoral local, sólo autoriza a la autoridad jurisdiccional a formular requerimientos a los promoventes, cuando incumplan con los requisitos señalados en los incisos c) a f), del artículo 9, del mismo ordenamiento procesal, **siempre y cuando no sea factible deducirlos de los elementos de la demanda o del expediente.**

Y en el caso, como se demostró, los requisitos de la demanda, que fueron materia del requerimiento cuestionado, sí se encuentran satisfechos.

En ese contexto, como la resolución impugnada, tuvo por una parte, por no presentado el juicio ciudadano, y por otra parte, decretó su improcedencia, se sustentó en una determinación

que resultó contraria al principio del debido proceso, esta circunstancia genera un vicio de origen que produce su ilegalidad, por tanto, lo que procede es revocar la resolución de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los autos del expediente JDC/45/2013, a efecto de que la autoridad responsable, **de no advertir alguna causa notoria y manifiesta de improcedencia, admita la demanda, proceda a tramitar y sustanciar el juicio en términos de las disposiciones legales aplicables y, en su oportunidad, resuelva con plena jurisdicción la controversia efectivamente planteada por los actores.**

Al resultar fundado el agravio relacionado con la determinación de tener por no presentada la demanda, por haberse sustentado en un requerimiento ilegal, que ha dado lugar a la revocación de la resolución impugnada, es claro que esta decisión impacta necesariamente en la declaratoria de improcedencia dada su estrecha vinculación, motivo por el cual se considera innecesario el estudio de los agravios dirigidos a desvirtuar esta última.

En el mismo sentido, se considera innecesario analizar los demás agravios, en los que se alegan irregularidades en la práctica de las notificaciones del acuerdo y resolución de ocho y dieciocho de abril de dos mil trece, así como la omisión de revisarlas oficiosamente por parte del tribunal responsable; pues se ha acogido la pretensión de los actores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número JDC/45/2013, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

**Notifíquese; por correo certificado** a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los

**SUP-JDC-894/2013**

Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**